



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021**

### **Acción consumidor – conflicto negativo de competencia Rad. No. 11001-40-03-022-2021-000655-00**

Revisadas las actuaciones se observa que la Oficina de Impresuministros SAS radicó demanda de acción de protección del consumidor financiero acorde con la Ley 1480 de 2011 en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros.

En principio esta demanda fue conocida por la Superintendencia Financiera de Colombia quien a través de proveído del 28 de diciembre de 2020 rechazó por competencia la misma al considerar que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda corresponden a controversias respecto a los servicios de seguridad social, por lo cual remitió esta a los jueces laborales de esta ciudad.

Esta acción fue conocida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta urbe, quien a través de auto fechado 20 de mayo de los corrientes rechaza la demanda, al estimar que el asunto no es de su competencia al tratarse de una acción al consumidor financiero.

Conforme lo expuesto, este despacho no avoca el conocimiento de las presentes diligencias al no estar de acuerdo con los argumentos referidos por el juzgado remitente, acorde con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En efecto, nótese que el apoderado de la demandante tanto en el encabezado como en los fundamentos de derecho refirió que instaura una acción de protección al consumidor financiero siendo esta la razón por la cual es rechazada la demanda por el juez laboral.

No obstante, el juzgado de dicha especialidad únicamente trae a colación el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social frente al tema de la competencia, pero omite que en ese mismo artículo se suscitan otros eventos o escenarios los cuales le asigna su conocimiento a los jueces laborales, como lo es el numeral 6° el cual fue traído a colación por la Superintendencia Financiera de Colombia para abstenerse de conocer el asunto.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En principio el numeral indicado abroga el conocimiento a los jueces laborales respecto a “...**Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al contratar los hechos y pretensiones de la demanda con la norma referida, resulta claro para este despacho, así como para la Superintendencia Financiera de Colombia, que lo suscitado en el *sub examine* un debate de carácter litigioso entre una empresa empleadora y una Administradora de Riesgos Laborales respecto al pago de aportes a seguridad social.

Es por esta razón que a pesar de otorgarle la demandante una vía o rotulo específico a una acción, esto por si mismo, no eroga la competencia o conocimiento de la misma en un juez determinado; máxime cuando es obligación del operador judicial constatar de manera previa esta circunstancia en cumplimiento de una tutela efectiva de administración de justicia.

Conforme a ello, el conocimiento de la demanda instaurada involucra un conflicto entre un empleador y una ARL por el pago de unos aportes a seguridad social, escenario incluido en la norma citada que conduce indudablemente a que esta acción deba ser conocida por el juzgado laboral remitente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analiza de manera detenida la acción evocada por la activa, resulta evidente que la sociedad demandante no tiene la calidad de consumidor, sobre este punto el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, se define esta figura de la siguiente manera “*[t]oda persona natural o jurídica que, como **destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica,*** definición la cual resulta clara en delimitar que se adquiere un producto o servicio para la satisfacción de una necesidad la cual no esté ligada a su actividad económica.

Pues bien, al rompe se dirá que la Oficina de Impresuministros SAS no cumple con los parámetros de consumidor financiero para la acción instaurada, por cuanto lo discrepancia surgida en este caso no proviene de la adquisición de un producto o servicio; contrario a ello, se persigue el reintegro de un mayor valor pagado por aportes a riesgos laborales lo cual a todas luces corresponde a una diferencia ente actores del sistema de seguridad social.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Aunado a ello, el reintegro del dinero no satisface una necesidad para ser catalogado un consumidor final, aspecto que sin lugar ha duda demuestra la tesis de este despacho para proponer el conflicto negativo de competencia frente al juzgado laboral, criterio que ha sido examinado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de mayo de 2005<sup>1</sup>, donde señalo lo siguiente:

***(...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto- persona natural o jurídica – persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial- en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social-, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo (...).***

En conclusión, del estudio realizado en precedencia el despacho considera no ser la autoridad competente para dirimir la controversia suscitada, razón por la cual el Juzgado

### RESUELVE:

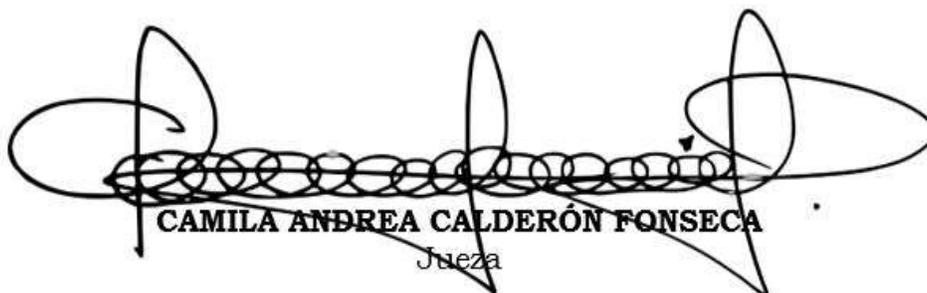
**PRIMERO:** Rechazar la demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá para que dirima el mismo acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO:** Por secretaría librese oficio y déjese las constancias respectivas.

**Notifíquese,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. No. 5000131030011999-04421-01, Magistrado Ponente César Julio Valencia, mayo 3 de 2005.



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 106 fijado hoy 13 de agosto de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

**David Antonio González-Rubio Breakey**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c354daa7d30d8af1a4fdc82f41527ede1c352ebb530dbed3af1d68aeb8b867d**

Documento generado en 12/08/2021 06:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**